

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 12453-2010-0-1801-JR-CI-03
IMPAGODE LA RENTA VITALICIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO
Y ENFERMEDAD OCUPACIONAL”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. MIGUEL ANGEL TENORIO LOLI

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mis queridos padres Ángel y Mercedes que no están presentes físicamente con nosotros quienes me inculcaron que todo esfuerzo tiene su resultado en el logro alcanzado a mi esposa Gladys, mis hermanos Luis, Mercedes, Rudy, Rosa y Aníbal de quienes recibí su apoyo y motivación para hacer realidad esta meta.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profunda gratitud a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática quienes supieron darme la oportunidad de haberme permitido lograr una excelente formación profesional para alcanzar este anhelado sueño.

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, MIGUEL ANGEL TENORIO LOLI con documento de identidad N° 06947493 y Bachiller de la Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática ,en relación con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la obtención del Título de Abogado declaro que asumo la originalidad ,autenticidad personal que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Las ideas, doctrinas, resultados y conclusiones a los que he llegado son de absoluta responsabilidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Realidad problemática.....	8
1.2. Planteamiento del problema.....	12
1.3. Hipótesis de la investigación.....	13
1.4. Objetivo de la investigación.....	13
1.5. Variables, dimensiones e indicadores	14
1.6. Justificación del estudio	14
1.7. Antecedentes Nacionales e Internacionales.	15
1.8. Definición de Términos Básicos.	15
II. METODOLOGÍA.....	21
2.1. Tipo de Investigación.....	21
2.2. Diseño de la Investigación	21
2.3. Escenario de Estudio.....	22
2.4. Técnicas para la recolección de la información	22
2.5. Validez del Instrumento Cualitativo	22
2.6. Procedimiento y análisis de la Información	23
2.8. Aspectos Éticos	31
III. RESULTADOS	33
3.1. Análisis de los Resultados.....	33
V. DISCUSIÓN.....	62
VI. CONCLUSIONES.....	63
VII. RECOMENDACIONES	64
Bibliografía	66
Anexo 01: Evidencia de Similitud Digital	71
Anexo 02: Autorización de publicación en Repositorio	74

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar el expediente N° 12453-2010-0-1801-JR-CIO-03, en relación al impago a la Renta Vitalicia por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional.

El tipo de la investigación es de carácter cualitativo significa que es un método no estandarizado de recogida y análisis de datos y retrospectiva porque la investigación se centra en acontecimientos pasados y proporciona un análisis cronológico.

El primer capítulo, se exponen las bases teóricas convenientes para la investigación, el planteamiento del problema, la hipótesis de la investigación, los objetivos de la investigación, la justificación del estudio, y por último la definición de términos básicos.

En el segundo capítulo, se presenta el tipo de investigación, el diseño de la investigación es no experimental, el escenario de estudio, las técnicas de recolección de la información y la validez del instrumento cualitativo estos ítems se resumen al expediente N° 12453-2010-0-1801-JR-CIO-03, de fecha 17 de mayo de 2010, procedimientos y análisis cronológico de la información y aspectos éticos.

El tercer capítulo, se exponen el análisis de los resultados tomando para ello los objetivos de la presente investigación.

El cuarto capítulo, se muestran la discusión o controversia de la presente investigación.

En el capítulo número cinco, se presentan las conclusiones, allí de forma muy resumida se expone el resultado del presente estudio y por último el sexto capítulo se muestran las recomendaciones para futuras demandas por reclamos de impago de beneficios laborales.

Keywords: Amparo constitucional, Impago de beneficios laborales, accidentes de trabajo, enfermedad ocupacional, lagunas legales, incapacidad parcial y permanente.

ABSTRACT

The present research work has the general objective of analyzing the file N° 12453-2010-0-1801-JR-CIO-03, in relation to the non-payment of the annuity for work accidents and occupational disease.

The type of research is qualitative in nature, meaning that it is a non-standardized method of data collection and analysis, and retrospective because the research focuses on past events and provides a chronological analysis.

In the first chapter, the convenient theoretical basis for the research, the problem statement, the research hypothesis, the research objectives, the justification of the study, and finally the definition of basic terms are presented.

The second chapter presents the type of research, the non-experimental research design, the study scenario, the data collection technique and the validity of the qualitative instrument, these items are summarized in file No. 12453-2010-0-1801-JR-CIO-03, dated May 17, 2010, procedures and chronological analysis of the information and ethical aspects.

The third chapter presents the analysis of the results, taking into account the objectives of this research.

The fourth chapter shows the discussion or controversy of the present investigation.

In chapter five, the conclusions are presented, where the results of the present study are summarized and finally, in chapter six, the recommendations for future lawsuits for claims of non-payment of labor benefits are shown.

Keywords: Constitutional protection, non-payment of labor benefits, work accidents, occupational disease, legal loopholes, partial and permanent disability.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Este siglo se inició con notables progresos científicos, con cambios sociales sorprendentes y con una evolución tecnológica excepcional, aunque también con índices inesperados o no justificados de pobreza y miseria. En cifras: 1.000 millones de habitantes del mundo son iletrados, 1.500 millones no tienen la posibilidad de acceder al agua potable, 2.400 millones no tienen servicios sanitarios, 2.000 millones sufren de anemia, 3.000 millones poseen un salario anual de 379 dólares, entre otros. Los derechos sociales han emergido en los años recientes para aliviar estas horribles carencias y desigualdades, por lo que se encuentran en el corazón de la definición de lo que conocemos como Derechos Humanos (Terrasa, 2017).

América Latina es reconocida como líder del constitucionalismo social. La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, conocida como la Constitución de Querétaro, se convirtió en el referente mundial para elevar los derechos de los trabajadores al máximo nivel nacional durante un siglo. Los famosos artículos 5 y 123, con su treintena de artículos, estos son verdadera una declaración de principios y una Norma Constitucional para el trabajo individual y colectivo marcada por una alta prioridad y una clara protección (Mendizábal, 2019).

La artículo 5 introduce el mundo de los derechos fundamentales, estableciendo la garantía constitucional del individuo de que no se puede obligar a nadie a prestar servicios personales sin una remuneración razonable y se debe contar el pleno consentimiento del prestador de servicio, y los contratos de trabajo sólo abarcan la remuneración de lo acordado entre las partes por un periodo establecido por ley. La

sección VI está dedicada al empleo y la seguridad social, y establece un máximo de ocho horas de trabajo al día y siete horas por la noche, la prohibición de trabajos nocivos y peligrosos para las mujeres y los niños, la prohibición de trabajar para los menores de 12 años, los periodos de descanso semanales, la protección de la maternidad, el salario mínimo, la igualdad de retribución por el mismo trabajo independientemente del sexo y la nacionalidad, el pago del 100% de las horas extraordinarias, la protección laboral y la responsabilidad profesional(Mendizábal, 2019).

Además, la huelga debe ser lícita si su objetivo es lograr el equilibrio entre los distintos factores de producción, igualdad entre el trabajo y el capital, libertad de asociación entre empresarios y trabajadores; la huelga y la acción de huelga deben ser reconocidas legalmente como un derecho de los trabajadores y de los empresarios, sin fuerza de ley, y sin vincular a las partes, aunque estén previstas en un contrato que contenga varios derechos; y cualquier disposición relativa a la huelga no debe estar sujeta a la ley; el derecho de huelga debe ser reconocido por la ley como un derecho de los trabajadores y de los empresarios, y no tiene efectos jurídicos ni obliga a las partes, aunque esté previsto en un contrato que contemple diversos derecho(Mendizábal, 2019).

No cabe duda de que la creación de la OIT fue un proyecto exclusivamente europeo. Sus orígenes pueden ser atestiguados por el tratado de paz firmado el 28 de junio de 1919 al final de la Primera Guerra Mundial, que en la visión de Dante era esencialmente un evento en el Viejo Mundo.Su relevancia queda patente por el hecho de que se elaboró al mismo tiempo que se aprobaron las constituciones mexicana y alemana(Novitz T. , 2020).

El segundo papel de Estados Unidos es defender las normas internacionales. La Carta Social Internacional de los Estados Unidos, adoptada en la Novena Conferencia Interamericana de Río de Janeiro en 1948, forma parte del Código Interamericano de Derechos Humanos de los Estados Unidos y, con su saturación, se ha convertido en un verdadero código laboral internacional(Novitz T. , 2020).

También es indiscutible que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad, reconocen la dignidad inherente a todas las personas como seres humanos, independientemente de su condición física, sensorial o mental, por lo que toda Constitución (Novitz T. , 2020).

El derecho al trabajo tiene dos vertientes: una es el derecho a trabajar, la otra es el derecho a conservar el empleo. El primero es el derecho al trabajo, que es una norma fundamental de la política social. En cuanto al derecho a la seguridad en el empleo (principio de continuidad), el trabajador tiene un derecho derivado del contrato de trabajo, que el empresario no puede vulnerar, sin causa justificada, en razón de las cualificaciones o la conducta del trabajador o de las necesidades de la empresa, la actividad o el servicio (Convenio n° 158 de la OIT). Este derecho se deriva del contrato de trabajo y, por tanto, del principio de continuidad, y el legislador debe establecer una causa razonable para la terminación de la relación laboral(Arese, 2017).

Queda claro que el carácter protector del derecho laboral no implica restricciones a los derechos comerciales, de empleo o de propiedad de los empresarios. Por lo tanto, es necesario examinar el artículo 22 de la Constitución, que consagra los derechos generales, y el artículo 27, que deja al legislador la decisión de lo que considera digno

de protección. El artículo 27 prevé garantías institucionales, pero algunos autores lo han calificado de garantía sin contenido específico, ya que define el concepto de garantías laborales sólo en términos generales y abstractos. Por lo tanto, el sistema de protección elegido por el legislador no es un derecho constitucional, sino un derecho legal (Arese, 2017).

Las Constitución o Carta Magna de: Brasil, Colombia, Ecuador y la del Salvador prevén en su articulado de programas de prevención y atención especial para las personas con alguna disminución en su capacidad motora o mental, apoyo permanente, igualdad de oportunidades a su vez animan a estas personas a trabajar (Giraldo y Sanmartín, 2020).

La Constitución de Guatemala prevé que se fomente el trabajo de las personas con limitaciones. Nicaragua indicó que desarrollaría programas para personas con discapacidad. Paraguay señaló que las personas socialmente excluidas tienen derecho a la atención de salud, a las oportunidades de recreación, a la capacitación profesional y a la protección del mercado laboral. Perú señaló que las personas con alguna deficiencias gozan de una protección especial por parte del Estado en el ámbito laboral (Giraldo y Sanmartín, 2020).

Venezuela declara que las personas con alguna disminución sea motora o mental tienen los mismos derechos a desarrollar al máximo sus capacidades y que el Estado les garantiza la igualdad de oportunidades y condiciones laborales adecuadas. Sólo la Constitución Europea de España establece la obligación del Estado de aplicar medidas para la atención, en tratamientos de rehabilitación e integración de las personas con discapacidad. En Italia, establece que las personas con discapacidad tienen acceso a la formación profesional (Giraldo y Sanmartín, 2020).

Este trabajo se centra en analizar el expediente N° 12453-2010-0-1801-JR-CIO-03 en donde se evidencia el impago a la Renta Vitalicia por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional sufridos por el Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostraza; el 1ro de enero de 1968 sufre un accidente al interior de la mina GOYLLARISQUIZGA, propiedad de la Empresa Cerro de Pasco Corporation, el 11 de agosto de 1987 emitió un memorándum donde dictaminaron la “incapacidad permanente total del 85%” a causa de una artrosis de cadera. Luego de un segundo accidente ocurrido el 14 de junio de 1991, es decir, 23 años después del primer accidente, la empresa procede a despedirlo sin pagarle una indemnización por los accidentes laborales ocurridos dentro del área de trabajo ni por la enfermedad ocupacional que venía padeciendo “Neumoconiosis”.

Por consiguiente, el Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostraza procede a interponer la demanda ante el 3er. Juzgado Constitucional (Civil) para que falle en su favor y obligue al demandado al pago por Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional por los daños sufridos, la cual fue en última instancia negada. Por ello se busca analizar si fue la mejor decisión o si hubo algunas incongruencias en el proceso.

1.2. Planteamiento del problema

Problema general

¿Cuáles son las características del expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03 en relación al impago de la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional?

Problemas secundarios

- ¿Cuáles son las lagunas legales de la Ley de Seguridad Social en cuanto a la protección del trabajador con ocasión de accidente de trabajo?
- ¿Cuál es la prescripción extintiva del derecho al que hace uso el trabajador?

- ¿Cuáles son las controversias legales que se ventilaron en el presente caso?

1.3. Hipótesis de la investigación

Hipótesis general

Las características del expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03 hacen que se genere el Impagode la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional,debidoa lagunas legales que fueron aprovechadas en el proceso, por la parte demandada.

Hipótesis secundarias

- Todo trabajador tiene derecho a su salario o pago, ysi un accidente ocurre dentro de la empresa, la misma debe cumplir con hacerse cargo de todas las consecuencias que puedan suscitarse y, si se genera una incapacidad se debe pagar una pensión.
- La prescripción extintiva del derecho al que hace uso el trabajador se relaciona al período de tres años en el que este realizó la solicitud de amparo.
- Las controversias legales que se ventilaron en el presente caso perjudicaron en gran medida al trabajador.

1.4. Objetivo de la investigación

Objetivo general

Analizar el expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03 en relación al impago de la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional.

Objetivos secundarios

- Identificar las lagunas legales de la Ley de Seguridad Social en cuanto a la protección del trabajador con ocasión de accidente de trabajo.

- Contrastar la prescripción extintiva del derecho al que hace uso el trabajador.
- Explicar las controversias legales que se ventilaron en el presente caso.

1.5. Variables, dimensiones e indicadores

Variable 1:

LEY N° 29783: Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Dimensiones:

- Doctrina
- Jurisprudencia
- Normativa

Variable 2:

Lagunas legales

Dimensiones:

- Problemas procesales
- Problemas de controversial legales

1.6. Justificación del estudio

La justificación teórica de este estudio es que proporciona una visión importante de las posibles lagunas de la Ley 29783: Seguridad y Salud en el Trabajo y cómo esto puede afectar el desenvolvimiento normal en la vida de los trabajadores que se ven impedidos de ejercer sus derechos como debe ser en cualquier sociedad que garantice el ejercicio de los derechos fundamentales a su población. Sienta un precedente que los expertos pueden analizar para que esta situación no se repita.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio tiene un alto nivel de rigor científico y está supervisado por metodólogos que garantizan la integridad del estudio. Por tanto, sienta un precedente para futuros estudios que analicen otras interpretaciones controvertidas de la ley.

Desde un punto de vista práctico, el estudio producirá resultados que podrán ser utilizados por abogados peruanos e internacionales para analizar la legislación laboral y cómo los litigios pueden afectar a la vida de los trabajadores.

Los resultados de este estudio tienen validez jurídica, ya que se basan en la legislación nacional e internacional pertinente que apoya y protege a los trabajadores en caso de accidentes y enfermedades laborales.

1.7. Antecedentes Nacionales e Internacionales.

Del análisis del caso: 12453-2010-0-1801-JR-CI-03, fecha de recepción: 17 de mayo de 2010, Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Lima, Instancia: 3 Tribunal Constitucional (Civil) se desprende que no existen trabajos anteriores similares a lo que aquí se presenta.

1.8. Definición de Términos Básicos.

Amparo Constitucional: garantía de indemnización por la pérdida real o inminente de un beneficio sustancial derivado de una acción, omisión o conducta ilícita que vulnera un derecho fundamental (Brewer, 2011).

Accidente de trabajo: cualquier suceso imprevisible que cause lesiones o daños a la salud durante o como consecuencia del trabajo. Asimismo, un accidente de trabajo se define como un suceso repentino que se produce en el trabajo o en relación con el

trabajo y que provoca una enfermedad, una discapacidad, una incapacidad laboral o la muerte(Mancera et al., 2012).

Hay cierta coincidencia entre las definiciones de ambos autores, pero Henao Robledo va más allá y reconoce que los trabajadores también pueden sufrir trastornos mentales, que pueden ser permanentes o temporales, como el trastorno de estrés postraumático.

Por otro lado, Henao Robledo coincide con Mancera y Mancera y argumenta, que el accidente laboral también incluye el accidente ocurrido en el cumplimiento de las instrucciones del empresario o en la realización del trabajo asignado, aunque se haya producido fuera del centro de trabajo y fuera de la jornada laboral.En base a esto, se puede concluir que un accidente laboral es un evento en el que un trabajador sufre una lesión física en el curso de su trabajo, ya sea un empleado o un autónomo, inscrito en uno de los registros fiscales (RUC) y registrado voluntariamente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(Montano, 2020).

Compensación por lesiones de accidentes de trabajo y enfermedades laborales: Si un empleado sufre un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, siempre tiene derecho a una indemnización, en función de la causa del accidente, de la cobertura del seguro prevista en el convenio colectivo, de la responsabilidad del empresario y del cumplimiento por parte de éste, de las disposiciones relativas a la prevención de riesgos laborales.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional: el trabajador tiene derecho a las prestaciones durante todo el período de tratamiento necesario para compensar los daños a su salud causados por el accidente o la enfermedad profesional. Si el retraso en el tratamiento impide al trabajador realizar su trabajo normal u otras tareas, se le abonará una pensión de invalidez. Este pago depende de los criterios de

valoración del trabajador y de la categoría de invalidez posterior: una cantidad a tanto alzado para la invalidez parcial, el 55 % de los criterios de valoración para la invalidez total, el 75 % de los criterios de valoración para los mayores de 55 años, el 100 % de los criterios de valoración para la invalidez total y un subsidio de invalidez posterior para la invalidez grave. En el caso de la incapacidad laboral temporal, el subsidio asciende al 75 % de la base imponible a partir del día siguiente al de la incapacidad (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2017).

Baja por enfermedad: cuando un empleado no puede trabajar durante un determinado período de tiempo por enfermedad o accidente. El trabajador tiene derecho a un subsidio diario a partir del cuarto día de enfermedad. Durante este período, el trabajador no puede realizar ningún trabajo remunerado para recibir la prestación. La duración de la incapacidad laboral temporal no puede superar las 52 semanas. Sin embargo, este período puede ampliarse si se demuestra médicamente que se puede esperar una mejora después de este período. En todos los demás casos, la incapacidad o la incapacidad parcial se determina sobre la base de un informe médico (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

Incapacidad permanente parcial e invalidez: La incapacidad permanente parcial en una ocupación normal se refiere a una reducción de al menos el 33 % de la capacidad laboral normal del trabajador, que no le impide realizar las funciones esenciales de la ocupación, pero que no da lugar a una invalidez total. En el caso de un accidente de trabajo, sea o no laboral, se considera que el trabajador estaba ejerciendo su profesión habitual en el momento del accidente (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2017).

Incapacidad parcial: Se produce cuando un trabajador pierde algunas de sus funciones o capacidades corporales debido a un accidente o una enfermedad. Si un dependiente está en situación de incapacidad temporal y no se ha recuperado al 100%

tras un período máximo de tiempo, este se encuentra en situación de incapacidad permanente, parcial o total (invalidez). Si la incapacidad es parcial y el grado de incapacidad se sitúa entre el 5% y el 25%, el dependiente tiene derecho a un pago por los gastos de capital (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2017).

Si la pérdida parcial de la capacidad laboral es a causa de un incidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional y el grado de pérdida de la capacidad laboral está comprendido entre el 25 % y el 66,66 %, el trabajador tiene derecho a una pensión de incapacidad parcial. El cálculo de lo que le corresponde de la pensión se calcula sobre la base de la parte de la pensión aplicable en caso de incapacidad laboral total. La pensión de incapacidad parcial se paga inmediatamente después de la incapacidad laboral temporal del trabajador; en este caso se paga de forma continua (Sistema General de Riesgos Profesionales, 1994).

Incapacidad laboral: cuando un trabajador pierde más de dos tercios de su capacidad física o mental a causa de una enfermedad o accidente, por cualquier motivo (profesional o personal). En esta situación, tiene derecho a una pensión de invalidez si ha cotizado 100 veces en los últimos tres años y si ha cotizado un total de 250 semanas como mínimo. Además, algunos convenios colectivos prevén un seguro de grupo que da derecho a una cantidad a tanto alzado en caso de incapacidad laboral permanente. La cuantía del subsidio se determina en función de los ingresos y del grado de incapacidad temporal, y a veces se paga una cantidad a tanto alzado.

Seguridad social: toda persona tiene derecho a ella, que es un servicio que presta el Estado como este garante, sin ánimo de lucro que ofrece seguros y protección sanitaria, incluyendo maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, necesidades especiales, accidentes de trabajo, desempleo, vejez, permisos de viudez y, vivienda, responsabilidades familiares y otras prestaciones sociales. El Estado debe

garantizar la efectividad de este derecho mediante el establecimiento de un sistema de seguridad social eficaz y participativo, basado en la inclusión y la solidaridad, que incluya las contribuciones directas e indirectas. La no participación no es una razón para excluir a las personas de la protección.

Las pensiones y prestaciones pagadas a través del sistema de seguridad social no deben ser inferiores al salario mínimo en las zonas urbanas. Los trabajadores domésticos tienen derecho a la seguridad social. Artículos 86, 80 y 88 (1.999) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (La Constitucionalidad, 2018).

Agravio: hecho o dicho que ofende en la honra o en la fama. Perjuicio o injuria que se infiere a una persona en sus ideales, derechos e intereses. Mal o daño que el apelante expone ante el juez, por habérselo irrogado la sentencia del inferior. Antiguamente, apelación. (v. Desagravio; Desfacedor o Deshacedor de agravios; Escrito, Expresión y Recurso de agravios.) (Cabanellas)

Constitucional: De la constitución de un Estado. Ajustado a tal código político fundamental. Acta constitucional, Anticonstitucional; Carta, Consejo, Costumbre, Derecho y Estado constitucional; Garantías constitucionales, Guardia constitucional del rey, Inconstitucional; Ley y Reforma constitucional; Tribunal de Garantías Constitucionales. (Cabanellas).

Doctrina: Enseñanza a instruir. Sabiduría, ciencia, conocimiento. Opinión de uno o más autores en una materia o acerca de un punto. Teoría sustentada por varios tratadistas respecto de importantes cuestiones de Derecho, alguna de las cuales, insertas en las voces siguientes, han adquirido difusión amplísima en Derecho Internacional. En Derecho Canónico, principios fundamentales de la religión cristiana y enseñanza de los mismos. Curato americano colativo servido por regulares. Durante la dominación

española, poblado indio recién convertido al cristianismo cuando no tenía aún curato o parroquia. (Cabanellas).

Jurisprudencia: La Ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana que luego se analiza. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro de los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce... (Cabanellas).

Normativo: Que implanta o establece una norma. Capaz de servir como regla de conducta o actuación. (v. Acuerdo Normativo y Normativo Laboral; Normación, Normal) (Cabanellas).

Lagunas del Derecho: Ausencia de normas positivas aplicables a relaciones o casos jurídicos determinados, especialmente ante un planteamiento litigioso. (Cabanellas).

Problemática: Es una conducción de alto nivel, tras analizar lo opuesto a un fin. Impone investigaciones, el asesoramiento adecuado y casi siempre colaboración o trabajo en equipo. (Cabanellas).

Procesal: Concierne este al proceso. De tal naturaleza o que lo determina. (v. Acción procesal; acto de disposición procesal, de impulso procesal; Adhesión, Adquisición, Capacidad, Carga, Caución Ciencia y Composición procesal; Deberes procesales; Declaración procesal Derecho de gestión procesal; Derecho procesal y especies...)(Cabanellas).

Controversia: Larga y porfiada discusión. Divergencia grave entre las aspiraciones y actitudes de los Estados. Pleito, litigio. (v. Arreglo pacífico de controversias, "*Jurgium*", Principio de controversia) (Cabanellas).

II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es de carácter cualitativo y retrospectivo, un estudio retrospectivo es un método de investigación que se centra en acontecimientos pasados y proporciona un análisis cronológico para comprender el presente, en otras palabras, la investigación retrospectiva es el estudio del pasado de un elemento, ya sea una disciplina o una forma de arte, para determinar su evolución en el tiempo y comprender su estado actual.

La palabra "retrospectiva" proviene del verbo latino "retrospicere", que puede traducirse como "mirar hacia atrás". Retrospectiva significa, por tanto, tener en cuenta actividades, desarrollos o acontecimientos pasados.

La investigación cualitativa es un método no estandarizado de recogida y análisis de datos. En muchos casos, se utiliza una muestra pequeña y no representativa para comprender mejor los criterios y las razones del proceso de toma de decisiones. Los métodos de investigación cualitativa, como las entrevistas, los grupos de discusión y los métodos de observación cualitativa, suelen utilizarse en los estudios de mercado. Los resultados y las respuestas de estos métodos se interpretan en contexto y no se cuantifican. Por lo tanto, los estudios de mercado proporcionan información que no puede medirse directamente todo cuando queremos mostrar la evolución o los cambios de un objeto o sujeto (Hernández et al., 2017).

2.2. Diseño de la Investigación

Responde al diseño no experimental, esto se hace sin manipular intencionadamente las variables, por tanto, se basa principalmente en la observación de los fenómenos en su entorno natural y en el análisis de los mismos. Este diseño se basa en categorías,

conceptos, variables, acontecimientos, sociedades o contextos que ya han tenido lugar o en los que el investigador no está directamente implicado. Por ello, también se denomina investigación "a posteriori" (acontecimientos y variables que ya han ocurrido), en la que las variables y sus interrelaciones se consideran en su contexto. En este tipo de investigación, no hay condiciones ni estímulos a los que se exponga el sujeto. Los sujetos son observados en su entorno natural y, dependiendo de los objetivos del estudio, el investigador puede utilizar diferentes tipos de diseño de investigación (Hernández y Mendoza, 2018).

2.3. Escenario de Estudio

La Población, muestra se encuentra constituida por el expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03, de fecha de Ingreso: 17/05/2010.

2.4. Técnicas para la recolección de la información

Análisis de contenidos: este se realizó tomando como base el Expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03, de fecha de Ingreso: 17/05/2010, así como la siguiente Jurisprudencia comparada “Sentencia de la Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Permanente Casación de Lima, N°2175 - 2016 LAMBAYEQUE, por “Indemnización por Daños y Perjuicios”, al estudiar la misma se puede observar las diferentes motivaciones e interpretaciones que pueden tener dos sentencia análogas o parecidas.

2.5. Validez del Instrumento Cualitativo

En atención al análisis este se encuentra fundamentado en un expediente judicial Nro.12453-2010-0-1801-JR-CI-03, de fecha de Ingreso: 17/05/2010, se puede determinar que el instrumento para este análisis es válido y confiable.

2.6. Procedimiento y análisis de la Información

Expediente: 12453-2010-0-1801-JR-CI-03.

Fecha de Ingreso: 17/05/2010.

Poder Judicial de Perú.

Corte Superior de Justicia-Lima.

Instancia: 3er Juzgado Constitucional (civil).

Demanda Constitucional: Acción de Amparo. -

Asunto: - Reclama Demanda por pago de la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional – vía Acción de Amparo. - (Fecha de la introducción del libelo): 13/05/2010.

Demandante: Sr. Raúl Oscar Quinto Hinojosa.

Demandado: Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Juez que conoce de la causa: Ricardo Chang Racuay.

2.7. Legislación que apoya la presente investigación.

2.7.1. Normas Adjetivas.

Del Código Procesal Constitucional de 31 de mayo de 2004. (Ley 28237).

TÍTULO III PROCESO DE AMPARO

CAPÍTULO I DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 37.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;

- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión; (subrayado del autor)
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

De la Constitución Política de Perú 12 de julio de 1979.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

Artículo 13.- La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

CAPITULO V

DEL TRABAJO

Artículo 42.- "El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin disminución alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.

La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso".

Artículo 43." El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual. El trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador. Las remuneraciones mínimas vitales, se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los

trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren. La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.”

Artículo 49.-”El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador.

La acción de cobro prescribe a los quince años. (Subrayado del autor).”

Artículo 57.-”Los derechos reconocidos de los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.”

Estos artículos hacen referencia a la seguridad social de la cual está destinada a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidentes, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otro evento que pueda ser asegurado por ley, el Estado debe ser garante de este derecho y deber social como pilar fundamental de prosperidad familiar. Como garante, el Estado tiene el deber de promover condiciones económicas y sociales que erradiquen la pobreza y garanticen la igualdad de acceso al trabajo remunerado, así como de protegerlos de todas las formas de desempleo, al mismo tiempo prohíben las condiciones de trabajo que denigren o humillen al trabajador, con la garantía de un sistema igualitario y trato digno.

La Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993

Artículo 24.-“Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.”

TITULO V: DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Artículo 200.-“Acciones de Garantía Constitucional Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

2. “La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. (Subrayado del autor).

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

3. “La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2o, incisos 5 y 6 de la Constitución.”

4. “La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.”

5. “La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen”.

6. “La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”

Estos artículos establecen los derechos del trabajador, n esta norma entre otros puntos: Los trabajadores tienen derecho a un salario justo y adecuado para asegurar el bienestar económico y psicológico de los trabajadores y sus familias. El pago de salarios y prestaciones a los trabajadores tiene prioridad sobre todas las demás obligaciones del empresario. El salario mínimo lo fija el Estado con la participación de las organizaciones que representan a los trabajadores y a los empresarios.

Del análisis del presente expediente se observó lo siguiente:

- El Demandante Solicita sea declarada inaplicable la resolución N-000006420-207-ONP/DC/DL 18846, recaído en el expediente de N-12300035607 de fecha 14 de noviembre de 2007, en la cual el Juzgado que conoció la presente causa decidió la prescripción por el tiempo para solicitar el pago de las pensiones. Basando la decisión en lo establecido en el artículo 49 in fine, de la Constitución Política de Perú 12 de julio de 1979, referente al pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años. (Subrayado del autor).”
- El Demandante alega que se retiró del trabajo 14 de abril de 1992 estando vigente la constitución de 1979, (en ella se señala a favor de los trabajadores la

prescripción extintiva que son a los 15 años después de retirarse o pensionarse del trabajo, según el demandante calculo la acción prescribiría en el año 2012).

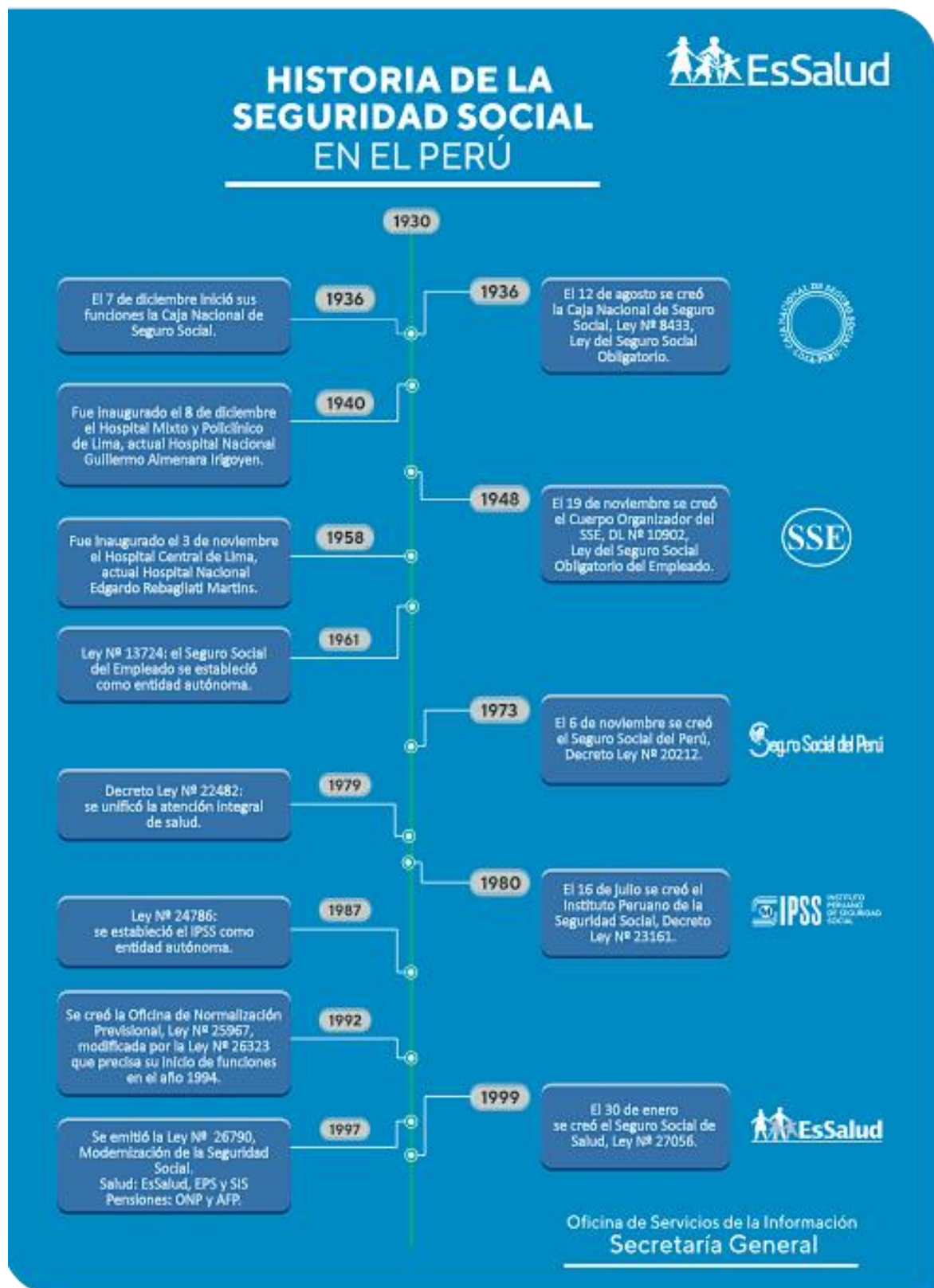
- Sobre el accidente de trabajo que sufrió el Sr. Raúl Oscar Quinto Hinojosa el 1 de enero de 1968 la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que reemplazaba a la empresa Minera Cerro de Pasco Corporation emitió un memorándum interno el 11 de agosto de 1987, donde dictaminaron la” Incapacidad Permanente total de 85%. – (Artrosis de Cadera Derecha).
- Después del 2do accidente laboral ocurrido el 14 de junio de 1991, la empresa lo despide del trabajo sin pagarle indemnización por los accidentes laborales sufridos al servicio de esta, ni por la enfermedad ocupacional que venía padeciendo “Neumoconiosis”.
- El 07 de julio de 2011 la Oficina de Normalización Previsional por intermedio de sus apoderados contesta la demanda. Solicitan se declaren improcedente el pedido de inaplicabilidad de la demanda. (Pág. 138.-140 del expediente).
- El 20 de noviembre del 2012 la Corte Superior de Justicia de Lima Séptima Sala Civil, revoca la decisión del 3er Juzgado Constitucional (Pág. 252-256 del expediente).
- El 31 de enero 2013 el demandante interpone Recurso de Agravio Constitucional ante la decisión de la Corte Superior en la que declara la demanda improcedente. (Pág. 278-286 del expediente).
- El 04 de febrero de 2013 la Corte Superior De Justicia de Lima Sala Mixta “A” de Vacaciones, concedieron el recurso de Agravio Constitucional que se interpone y en consecuencia ordenaron se eleven los presentes autos al tribunal constitucional.

- El 08 de julio de 2013 el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda interpuesta por el demandante Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza (Pág. 302-310 del expediente). “ASÍ SE DECIDE”.

2.8. Aspectos Éticos

Este estudio se realizó cumpliendo plenamente con las normas de selección de grados y calificaciones académicas establecidas por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática. Certifico que se trata de un estudio individual titulado "Análisis de la demanda de pensión por accidente de trabajo y enfermedad profesional en el caso Amparo, expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03, 17 de mayo de 2010", y declaro que este trabajo es un trabajo original y no está relacionado con ningún otro.

Imagen 1. Historia de la Seguridad Social en el Perú.



III. RESULTADOS

3.1. Análisis de los Resultados

Atendiendo el caso que nos ocupa, las normas que se aplicaron en la misma y el objeto del presente trabajo, se enfocara en describir los resultados obtenidos en la presente investigación, valorando las características del expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03 en relación al impago de la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional.

En el objetivo general de la presente investigación se analizó el expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03 en relación al impago de la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional, de este se desprende que, aun cuando el demandante Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza agoto toda la vía jurisdiccional en tiempo oportuno y pasando por todas sus instancias desde el 3er Juzgado Constitucional de Perú, quien conoce de primera mano la intención del demandante la cual fue la Reclamación por pago de la Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional por vía Acción de Amparo, hasta la Corte Superior De Justicia de Lima Sala Mixta “A” quien conoció en última instancia del Recurso de Agravio Constitucional, declarando Infundada la Demanda interpuesta por el Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza, este último lo declara infundado.

De los objetivos secundarios se pueden Identificar las lagunas legales de la Ley de Seguridad Social en cuanto a la protección del trabajador con ocasión de accidente de trabajo, primeramente, hay que determinar el tiempo espacial de la Ley de Seguridad Social del Perú, desde la antigua a la más reciente o actual.

- a) Caja Nacional del Seguro Social de 1936 a 1973.
- b) Seguro Social del Empleo de 1948 a 1973.

- c) Seguro Social del Perú 1973 a 1980.
- d) Instituto Peruano de la Seguridad Social 1980 a 1999.
- e) Seguro Social de Salud 1999 hasta la actualidad.

En base a esta realidad de cambio de la Ley de Seguridad Social vigente al momento de haber sufrido el Demandante Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostraza su primer accidente laboral, el cual fue el 1 de enero de 1968 en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., estaba en vigor la ley de la Caja Nacional del Seguro Social de 1936 a 1973, y para su segundo accidente el cual fue 14 de junio de 1991, estaba en vigor la ley Instituto Peruano de Seguridad Social de 1980 a 1999, en el Decreto Ley 23161, la declara como una Institución Autónoma.

Para la fecha del primer accidente laboral del demandante la Ley de la Caja Nacional del Seguro Social en su articulado tenía establecido que: se aplica a los empleados y trabajadores que se dedican a las industrias con un importe no superior a 20 libras de oro peruanas. Es obligatorio para los empleadores privados y públicos, incluyendo minas, haciendas, construcción, energía, agricultura, fábricas, talleres y otros empleadores. Si el Estado tiene un contrato de ejecución, el contratista es responsable en caso de accidente y debe pagar la indemnización correspondiente. Es decir, aunque el Estado sea el regulador, no asume la responsabilidad civil a menos que el accidente se produzca en el ámbito de las funciones del empleado o trabajador. Si se produce un accidente laboral, el Estado está obligado a prestar asistencia médica y farmacéutica; si se produce el fallecimiento, el Estado debe pagar los gastos del funeral; y si se produce una incapacidad temporal o permanente, el Estado debe prestar asistencia médica y farmacéutica. Asimismo, los empresarios pueden cubrir sus obligaciones de responsabilidad civil con un seguro individual o de grupo. Por último,

la ley estipula que el Estado puede establecer compañías de seguros y aprobar las tarifas correspondientes.

Para la fecha del segundo accidente laboral del demandante Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza, estaba en vigor la ley del Instituto Peruano de Seguridad Social de 1980 a 1999, con la Constitución Política de 1993 se dio la reestructuración del Sistema de Pensiones creándose la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se dio un paso importante a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS). Según esta Ley en su artículo 3 son afiliados regulares los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o de sobrevivencia. Entre las Funciones de la Oficina de Normalización Previsional se encuentra: Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, del Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley No. 19990, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.

Para el momento en que el Demandante impulsa su Demanda por ante el 3er Juzgado Constitucional de fecha 17/05/2010, ya estaba en vigencia la Constitución Política de 1993 y el Seguro Social de Salud 1999.

Siguiendo con los Objetivos secundarios corresponde contrastar la prescripción extintiva del derecho al que hace uso el trabajador. Efectivamente y según la cronología de cambio que ha sufrido tanto la Constitución Política del Perú como la Ley de Seguridad social se presenta un contraste entre lo vigencia y lo derogado, aun así el Demandante presentó su mejor defensa por interpuesta persona en su Abogado, solicitando un Amparo Constitucional ya que se consideraba se habían vulnerado sus Derechos Constitucionales por una acción y omisión por parte de las autoridades que

conocieron su caso, y al ver vulnerable ese derecho procedió a interponer tal recurso. En si lo que le afecto enormemente al Demandante primero los cambios sufridos en varias oportunidades las leyes en las que baso sus reclamos y segundo los años que tardo en intentar reclamar lo que consideraba eran sus derechos laborales adquiridos con anterioridad, y por larga data en la labor que desempeño por tantos años en las minas de Goyllarisquizga.

Finalmente, el objetivo secundario relacionado a explicar las controversias legales que se ventilaron en el presente caso. Si bien es cierto que el Demandante Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza solicitó sea declarada inaplicable la resolución N-000006420-207-ONP/DC/DL 18846, recaída en el expediente de N-12300035607 en fecha 14 de noviembre de 2007, en la cual el Juzgado que conoció la presente causa decidió la prescripción por el tiempo para solicitar el pago de las pensiones, después de esta solicitud no aparece nada más en autos que refiera que el demandante intento otra acción, no es sino hasta el 17 de mayo de 2010, (tres años después), cuando impulsa por segunda vez su intención de reclamar por vía Judicial lo que considera son sus derechos. Ya para esta fecha estaban en vigor otras leyes como la del Seguro Social de Salud y otra Constitución Política.

En la Constitución Política de Perú de 1979, establecía entre su articulado en relación a las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores que esta acción de cobro prescribía a los 15 años (art. 49), aparte de ello también habla de los derechos adquiridos por ley y su irrenunciabilidad, todo acto contrario se considera nulo. En cuanto a duda, interpretación de la materia de trabajo se asumirá la más favorable para el trabajador (artículo 57. “Los derechos reconocidos de los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier

disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador”). En cambio, la Constitución Política de Perú de 1993, ya no establecía entre su articulado dichos beneficios para el trabajador y la Ley de Seguridad Social ya era otra, en relación a esta última se había producido una descentralización de sus funciones y competencias.

De tal análisis se llega a la conclusión, que el demandante tomando como base estos artículos fue que intento su primera solicitud de reclamos por vía jurisdiccional, muy lamentable para él, la decisión en primera instancia del Juez que conoció de su causa, y que él o su Abogado no haya impulsado el proceso como si lo hizo en su segunda oportunidad procesal, muy para su pesar tanto la ley de Seguridad Social como la Constitución del Estado ya habían sufrido serias reformas y modificaciones, cosas que un especialista en Derecho debería tenerlo claro.

IV. DOCTRINA RELACIONADA AL CASO.

4.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CIVIL.

Los principios procesales acogidos en un código son expresiones de una determinada tendencia. A pesar de ello, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Estamos abogando por la relativización de los conceptos y de los principios procesales. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso.

Se Propone una interpretación creativa de los principios, que los haga concordar con los valores vigentes en la sociedad y en su dinámica en un momento histórico determinado. Un principio procesal acogido en un código será útil en tanto penetre en la escena misma de la vida, se nutra del drama diario de una comunidad que aspira a ser mejor y, en definitiva, permita al juez decidir en justicia el caso concreto. Por lo demás, cuando describimos un principio del proceso estamos haciéndolo desde una perspectiva institucional, es el análisis del proceso como fenómeno jurídico. Sin embargo, esta apreciación válida no obsta reconocer que, desde la óptica del sujeto de derecho, los mismos principios del proceso suelen ser a su vez derechos básicos de este, regularmente de naturaleza constitucional.

Los principios del proceso son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos este carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal. (Eisner, 1984.)

4.1.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán ser liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Fairen Guillen, 1990.).

En cuanto a este principio tanto la parte demandante como el tribunal o juzgado que conoce de la causa cumplen a cabalidad con lo establecido en su texto ya que, el demandante alega tener derecho legítimo y para ello lo solicita a una autoridad judicial por escrito cumpliendo con lo establecido en la ley de la materia que lo regula, y la autoridad judicial estudia su petición y declara en su tiempo oportuno la inadmisibilidad o no, cumpliendo con lo establecido en la ley que los rige y lo demostrado en auto.

4.1.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto,

significará que el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador. Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos" (Devis Echandia, 1983.).

Se observa que el JuezDr. Ricardo Chang Racuay, titular del tribunal 3er Juzgado Constitucional (civil) de Lima, actuó bajo sus facultades sin presión y en tiempo oportuno a lo largo de todo el proceso hasta la declaración de la misma.

4.1.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

La palabra imparcialidad se origina en el vocablo *impartial* que significa "que no es parte". En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en él. Aun cuando desde un punto de vista valorativo esta afirmación puede parecer tautológica, resulta obvio que el juez no puede ser parte en el proceso que va a resolver.

Sin embargo, contra lo que se cree, la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma. Precisamente, cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o

dejando por decisión propia de tramitarlo, respectivamente. (Díaz, 1972).

En cuanto a este principio se observó que las partes no tienen ninguna filiación o algún nexo con el Juez que conoce de la causa, como lo dice la doctrina sería tautológica, es decir, es repetitivo recordar que el juez que valore la causa no debe tener ningún tipo de relación con las partes.

4.1.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral.

También se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Este principio es tan esencial al concepto del proceso que prácticamente lo identifica. No hay posibilidad de tramitar válidamente un proceso si es que este no consiste en un intercambio de posiciones, fundamentos, medios probatorios, alegatos de los interesados y directamente afectados con lo que se resuelva al final de este. Se reitera, la idea prevaleciente, no es que se produzca en la práctica el contradictorio, sino que las partes tengan el derecho pleno e irrestricto de ejercerlo, en consecuencia, el principio de contradicción es abstracto.

Como resultado directo de este principio, podemos decir que en una sociedad civilizada una sentencia la decisión que regularmente se expide al final de un proceso judicial solo produce efecto respecto de las personas que han participado en él ejerciendo sus derechos o pudiendo haberlos ejercido. En concreto, este principio significa que un proceso solo será válido desde su inicio, en tanto el demandado sea emplazado correctamente y se le conceda el tiempo necesario para que conteste la demanda, pruebe, impugne y alegue al igual que el demandante, durante el transcurso de

todo el proceso.

Afirmamos que salvo situaciones excepcionales previstas por la norma procesal en un proceso un juez no expedirá decisión que afecte a las partes sin antes conocer cuál es la posición de estas al respecto, o por lo menos hasta no haberles concedido la oportunidad de expresarla. (Eisner, óp. cit).

En el presente análisis de expediente este principio se cumplió a cabalidad ya que la demanda interpuesta el 17 de mayo del 2010, no fue admitida por el 3er Juzgado Constitucional (civil) de Limapor no cumplir con lo establecido en la norma que los regula, para el 24 de enero de 2011, después de subsanar el 3er Juzgado Constitucional ADMITE todas y cada una de las partes de la demanda y le concede a la oficina de normalización previsional 5 días para que conteste la presente. El principio de audiencia bilateral se cumplió a cabalidad.

4.1.5. Principio de Publicidad.

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente.

Conviene recordar que esta publicidad no estuvo siempre presente en el proceso civil. Al contrario, se trata de una conquista política respecto del proceso secreto e

impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos. Ciertamente también que a la fecha su reconocimiento es casi unánime. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. (Millar, 1945)

4.1.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.

La norma procesal expresión concreta del derecho procesal es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público. Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación una vía procedimental distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas. (Arlas, 1974.)

4.1.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado específicamente de sus órganos judiciales es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo,

una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional.

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican". (Devis Echandia, *op. cit.*).

En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 regula este principio.

En este análisis de expediente este principio se cumplió ya que la primera instancia la decisión del Juzgado fue favorable para el demandante, pero la parte

demandada no está de acuerdo con el resultado y este procedió a solicitar la apelación al tribunal de alzada, para que allí estudiaran y observaran su reclamo ya que el considera tiene en legítimo derecho que reclamar.

4.1.8. Principio de la cosa juzgada

Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado. Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

Hay algunas resoluciones que excepcionalmente adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a pesar de no referirse al conflicto de fondo, es decir a la fundabilidad de la pretensión. Nos estamos refiriendo a aquellas decisiones que declaran la improcedencia de la demanda, sustentadas en una infracción procesal (regularmente conectada con la pretensión) que ya no puede ser resarcida por el demandante. Son los casos, por ejemplo, de las resoluciones que declaran fundadas una excepción de prescripción o de cosa juzgada. Reiteramos lo expresado a propósito del principio de contradicción, la decisión judicial sobre el fondo solo afecta a quienes han participado en el proceso; solo en casos excepcionales tiene un alcance erga omnes (para todos),

como en los procesos sobre patrocinio de intereses difusos, siempre que la decisión sea sobre el fondo y favorable a los demandantes. (Hitiers, 1977)

Esta es la opción tomada por el Código Procesal Civil Peruano.

El presente caso es admisible ya que en ningún otro momento se ha debatido, solicitado o reclamado el presente caso, por ninguna instancia jurisdiccional.

4.2. PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se citarán en primer lugar los principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico y, posteriormente, los que informan y orientan un sistema publicístico pese a que la afirmación sea reiterativa, no debe olvidarse que la historia del derecho procesal no conoce un solo caso de vigencia real y efectiva de un ordenamiento procesal en el que alguno de los dos sistemas procesales esté presente sin ser afectado por el otro. Los sistemas citados no se presentan químicamente puros, lo que suele haber son tendencias más o menos definidas que permiten advertir la primacía de uno sobre otro.

4.2.1. Principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico

4.2.1.1. Principio de la iniciativa de parte.

Más allá de sus bondades o defectos, se advierte en que ningún sistema procesal puede ser acogido en su integridad y con exclusión del otro. La máxima de que todo extremo es perjudicial tiene en este caso mucho sentido. Así sin perjuicio del sistema procesal civil del que se trate, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Al principio de la iniciativa de parte suele denominársele también en doctrina principio de la demanda privada, para significar la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica. La iniciativa de las partes es indispensable no solo para

pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. (Carelluti, 2000)

El Código Procesal Civil peruano acoge el principio estudiado, con algunos agregados que vale la pena destacar. Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, la norma citada exige que quien ejerza su derecho de acción debe afirmar no acreditar ni probar, solo afirmar que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir, debe invocar que su conflicto no tiene otra solución que no sea la intervención del órgano jurisdiccional y, asimismo, que el proceso se va a desarrollar entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso o entre quienes de ellas deriven sus derechos. Adviértase que, a pesar de la rigidez del principio, la misma norma comentada regula las excepciones a la exigencia de invocar interés y legitimidad para obrar. Sin embargo, en ningún caso las excepciones antes referidas afectan el principio estudiado, cuya solidez no admite dudas. (Cappelletti, 1973.).

En el presente análisis de expediente este empezó por iniciativa de parte privada, aun cuando lo reclamado son derechos adquiridos por los años de servicio prestado por el Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A, situación está que según todo lo estudiado lo debería proteger el Estado como ente garante de los Derechos y Garantías constitucionales. Igual aplica para el principio siguiente de defensa privada.

4.2.1.2. Principio de la defensa privada.

Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda.

Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza si le interesa su derecho de defensa. Esta situación se hace más evidente en el caso de una de las formas que toma el derecho de defensa, nos referimos específicamente a la excepción. Esta institución consiste en el alegato del demandado de que la relación procesal que el demandante pretende establecer con él se encuentra viciada.

Por razones más ligadas a la tradición que a la utilidad real de las instituciones, se admite pacíficamente que la interposición de una excepción es un acto que le corresponde y pertenece con exclusividad al demandado. Se expresa la necesidad de que la excepción sea planteada por el demandado tiene una tradición secular, cuyo origen la ubica en el derecho italiano canónico y en el común. Sin embargo, al momento de sustentar la razón de esta situación, expresa generalidades que no compartimos sin perjuicio de participar de la opinión de quienes consideran que el principio estudiado no es otra cosa que una extensión del principio de la demanda privada, nos parece absurdo continuar creyendo que la idea de mantener la restricción al exclusivo ejercicio privado de una institución como la excepción, impide al juez pronunciarse oficiosamente sobre la validez de una relación procesal o sobre la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo. Muchas veces la contradictoria evolución del pensamiento procesal se debe a una tendencia muy arraigada en los juristas de rendir culto a la historia antes que a las necesidades sociales.

En el caso del derecho procesal, la opción por la tradición en desmedro de la obtención de justicia es tan dramática como absurda. Si la excepción está ligada a la validez de la relación procesal, entonces el interés de su declaración es más intenso y trascendente que el interés de las partes, por tanto, no hay razón para prohibirle al juez

la facultad oficiosa de declarar la invalidez de la relación procesal. Por cierto, no hay absolutamente ninguna necesidad de navegar contra la corriente y pedirle al juez una declaración oficiosa sobre la excepción. Bastará que el juez detenga la continuación del proceso al existir un defecto u omisión en algún elemento básico de la relación procesal, para que el objetivo se haya cumplido, esto es: concederle al juez la facultad de evitar la continuación de un proceso defectuoso. (Capelletti, op. cit)

4.2.1.3. Principio de congruencia.

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara se refieren al contenido de su declaración es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. Por nuestra parte, acreditamos que se trata de un principio acogido prácticamente por todos los códigos latinoamericanos adscritos a cualquiera de ambos sistemas. En lo que respecta al Código Procesal Civil nacional, podemos decir que el principio en estudio también ha sido acogido en el artículo VII de su Título Preliminar. (Capelletti, op. cit).

4.2.1.4. Principio de la impugnación privada.

Consiste en la prohibición absoluta al juez de que pida un nuevo examen de la resolución que ha expedido o, lo que, es más, haga directamente un nuevo examen de la

misma, que lo conduzca, por ejemplo, a variar la decisión que sostuvo en la resolución inicial. La petición de un nuevo examen de un acto procesal se hace utilizando los llamados medios impugnatorios, los que están al servicio de las partes o de los terceros legitimados, únicos titulares del derecho de impugnar un acto procesal. Resulta evidente que concederle a un juez la facultad de revisar de oficio sus propios fallos conduciría al proceso a la arbitrariedad y al caos; sobre todo, sería el caldo de cultivo de la inseguridad jurídica, dado que el ciudadano o justiciable jamás tendría la certeza de que su caso ha sido resuelto, en definitiva.

Lo expresado no descarta una facultad que sí está presente en el juez del proceso civil contemporáneo, que consiste en poder revisar sus decisiones, inclusive invalidarlas, y pronunciarse nuevamente de manera correcta. Pero solo está investido de este poder cuando el defecto del pronunciamiento anterior está referido a un aspecto procesal, no a la pretensión discutida ni a alguno de sus aspectos accesorios. Una expresión complementaria de este principio de la impugnación privada está dada por las limitaciones que tiene el juez encargado de la revisión de la resolución impugnada. Este no puede decidir más allá de los temas materia de la impugnación interpuesta. Así, por ejemplo, no podrá decidir agravando la situación de quien interpuso la impugnación, salvo que este derecho haya sido ejercido por ambas partes. Se trata del principio de la prohibición de reformar en contra del impugnante acogido también por casi todos los códigos latinoamericanos. (Quintero, 1992)

4.2.2. Principios del procedimiento que orientan un sistema publicístico.

4.2.2.1. Principio de dirección judicial del proceso.

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica

como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual como ya se expresó el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. El principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia. (Chiovenda, 1992)

4.2.2.2. Principio de inmediación.

El principio de inmediación es aquel en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina. El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa. La tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del

proceso es el medio a través del cual se alentó y asentó en la evolución del proceso civil el principio de mediación. (Eisner, op. cit).

El Código Procesal Civil del Perú ha optado por regular el principio de inmediación. Al hacerlo, ha privilegiado también la oralidad, es decir, el medio o instrumento a través del cual se produce el contacto entre el juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso, así como con los hechos materiales que interesan al conflicto real que subyace en el proceso judicial. La opción por la oralidad, contra lo que podría creerse, no descarta la necesidad de la escritura. Al contrario, esta sigue siendo hasta el momento el medio más idóneo que el intelecto humano ha creado para perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de una voluntad.

Para concluir, debe destacarse que el principio de inmediación es tal vez el más importante dentro de un sistema publicístico. Así lo es, por lo menos, para el Código Procesal Civil peruano, en donde encontramos un artículo que exige que la sentencia deba ser expedida por el mismo juez que participó en la audiencia de pruebas, pero si tal hecho fuese imposible, el nuevo juez está facultado a pedir la repetición de la audiencia. Esta norma recoge una corriente de opinión que comparten destacados procesalistas y diversos códigos importantes. (Codigo Procesal Civil de Peru, 1993)

4.2.2.3. Principio de concentración.

El. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional. Tal acumulación de actos procesales le dan forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas,

sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. Sin plantear un tránsito a un sistema publicístico, sino describiendo la necesidad de su vigencia al interior de uno privatístico y refiriéndose al anterior código procesal colombiano y no al excelente que rige en dicho país desde la década del setenta.

Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable. (Devis Echandia, op. cit)

Por cierto, este principio también ha sido acogido por el Código Procesal Civil peruano.

4.2.2.4. Principios de la buena fe y de la lealtad procesales.

La afirmación de que el proceso civil no es más un "asunto de partes", sino una expresión del derecho público y, en todo caso, una actividad respecto de la cual la comunidad tiene considerable interés en su correcta, expeditiva y adecuada realización, ha impuesto la regulación de la conducta entendida esta desde una perspectiva ética de los partícipes en un proceso. Es decir, el sistema publicístico ha reivindicado para el derecho la necesidad de que el comportamiento ético de los partícipes en un proceso se adecue a la importancia social de este. Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales se resisten cada vez más a postular declaraciones líricas en relación al tema, y más bien los encontramos regulando normas concretas referidas a la conducta y a la sanción de los protagonistas del proceso que no orienten o regulen su comportamiento a

valores éticos trascendentes, como la lealtad, la veracidad y la buena fe. Hoy es lugar común en los discursos procesales referirse a la moralización del proceso. (Devis Echandia, op. cit)

Si los códigos civiles dicen que los contratos deben ejecutarse de buena fe, con mayor razón debe exigirse ella en los actos procesales. "La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden. "Claro está que dentro de un proceso inquisitivo y de una libre apreciación de la prueba, está el juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivo este principio de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesales". El Código Procesal Civil peruano, adscribiéndose al sistema publicístico, regula este principio con precisión en su Título Preliminar. Asimismo, en distintas normas del mismo cuerpo legal, concede al juez facultades disciplinarias e inclusive coercitivas para sancionar incumplimientos del principio descrito. (Codigo Procesal Civil de Peru, op. cit)

4.2.2.5. Principio de economía procesal.

El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. Es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos.

La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun' estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que esta ha consistido en solventar métodos para lograr su

simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo".

La economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia".(Podetti, 1963)

El Código Procesal Civil del Perú acoge también este principio.

4.2.2.6. Principio de celeridad procesal.

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a las justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

La concreción del principio de celeridad procesal a través de otras instituciones procesales es el método regular de hacerla efectiva en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones. (PODETTI,

op. cit)

Como en el caso de los principios anteriores, el de celeridad procesal también está acogido en el Código Procesal Civil peruano.

4.2.2.7. Principio de socialización del proceso.

El principio de socialización como expresión del sistema publicístico, en cambio, no solo conduce al juez director del proceso por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso.

Tal vez en este principio más que en ningún otro, aparezca en toda su importancia y trascendencia la concesión de facultades al juez para que agudice su criterio reflexivo y conecte el derecho con la realidad. Por lo demás, es imposible describir una casuística que delimite con precisión los márgenes del uso correcto del principio de socialización del proceso. Sin embargo, una vez más, habrá que recordar que el destino del derecho depende más de lo que ocurra en las cortes y juzgados, que de lo que el legislador (jurista) produzca en su escritorio. (Cappelletti, op. cit)

El Código Procesal Civil peruano regula este principio en su título preliminar.

4.2.2.8. Principio de integración del derecho procesal.

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses conduce o propende a una comunidad con paz social. Este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente, el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce

las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Más allá de la discusión doctrinaria en torno de su naturaleza, lo trascendente es que resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios lógicos jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una prelación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos.

Las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos. (Chaim, 1979)

El Código Procesal Civil peruano ha regulado este principio.

4.2.2.9. Principio de vinculación y elasticidad.

Resulta de uso común en los manuales de derecho procesal y en las decisiones judiciales, la afirmación contundente de que "las normas procesales son de orden público". Aún más, es bastante probable que la frase haya servido para sustentar una declaración judicial de nulidad. Sin embargo, tal afirmación es por lo menos discutible. En efecto, en cualquier ordenamiento procesal se puede encontrar cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, tomada esta categoría en el sentido de normas obligatorias o vinculantes. Se trata de normas que contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas.

Sin embargo, dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y la ciencia que las integra el derecho procesal son de derecho público como ya se describió en capítulos anteriores. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación; este, con su obligatoriedad. (Codigo Procesal Civil de Peru, op. cit)

El principio de vinculación enseña que las normas procesales atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa.

El Código Procesal Civil peruano regula el principio de vinculación.

El principio de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal. Estando a lo expresado a propósito del principio de vinculación, se considera que las formalidades procesales son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, dentro de un sistema publicístico, el juez -director del proceso está facultado, por el principio en estudio, a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia. (Codigo Procesal Civil de Peru, op, cit)

Este principio está acogido también en el Código Procesal Civil peruano con el nombre de principio de formalidad.

4.2.2.10. Principio de adquisición.

El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso se refiere a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta. Como se advierte, el sustento del principio es que los actos procesales tienen una naturaleza común, en tanto son incorporados a esa unidad llamada proceso. Esta identidad no desconoce el hecho de que un acto pueda tener efectos distintos para cada parte, sin embargo, este detalle es secundario. Lo trascendente es que en aplicación del principio de adquisición desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que se incorpora el acto al proceso.

Un derecho importante de las partes se deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única. Este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de este principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las deducciones hechas y los documentos presentados por la contraria, las peticiones que está presente o los actos de impulso que realice. (Chiovenda, op. cit)

4.2.2.11. Principio de preclusión.

Prescindiendo del sistema vigente, en un proceso judicial podemos encontrar - teóricamente por lo menos cinco etapas. Una primera llamada postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada decisoria, a

cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva.

Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor. Como el transcurso del plazo cancela la oportunidad de realizar el acto procesal válidamente en fecha posterior, se dice que el momento ha precluido, de allí el nombre de principio de preclusión. (Calamandrei, 1961)

4.2.2.12. Principio de impulso oficioso.

El principio de impulso oficioso puede ser calificado de subprincipio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatística hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto.

Lo que el principio de impulso oficioso propende es que el juez no vuelva a ser un simple espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes; es decir, que ya no vuelva a estar a merced del ánimo o disposición de ellas, sino que pueda,

durante todo el recorrido del proceso, intervenir en su desarrollo, conduciéndolo a su fin.

Finalmente, adviértase que, atendiendo a la naturaleza particularísima de algunos derechos materiales, ligados intrínsecamente a algunas calidades inherentes a su titular al extremo de ser catalogados de personalísimos- hay procesos en los cuales no será pertinente la aplicación plena del impulso oficioso, a pesar de tratarse de un proceso adscrito al sistema publicístico. Así, por ejemplo, en aquellos referidos al estado civil de las personas, la actividad oficiosa del juez se encuentra considerablemente limitada, tal como sucede en el Código Procesal Civil del Perú.

V. DISCUSIÓN

Como se pudo observar en el análisis del presente expediente y de la última apelación que intento la parte demandante Sr. Raúl Oscar Quinto Hinojosa, el cual interpuso Recurso de Agravio Constitucional ante la decisión de la Corte Superior en la que declara la demanda improcedente, el tribunal de alzada en este caso fue el Tribunal Constitucional y por el Juez que conoció de la misma, declara infundada la demanda. ASÍ SE DECIDE, allí es donde entramos en controversia, en duda o discusión de: ¿qué fue lo que paso a lo largo del proceso? fue muy debatido en la materia que nos ocupa, como perjuicio de alguna manera la convicción de interponer una demanda por Impago De La Renta Vitalicia Por Accidente De Trabajo Y Enfermedad Ocupacional, basándose la parte demandante en las leyes que estaban en vigencia, tanto para el momento en que el demandante sufrió los dos accidentes laborales, en la primera oportunidad en el 2007 donde intento por primera vez y por vía jurisdiccional reclamar los derechos que consideraba fueron vulnerados, y finalmente o por segunda vez en el año 2010 seguir con sus reclamaciones, descuidando, si se puede llamar así, o hacer caso omiso de los cambios en el tiempo y espacio que sufrieron las leyes en las cuales baso sus dichos y sus reclamos, como lo fueron la Constitución Política de Perú y la Ley de Seguridad Social.

VI. CONCLUSIONES

Se puede concluir del análisis del presente expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03, interpuesta por vía de Amparo Constitucional por el impago o solicitud de Renta Vitalicia por Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional, interpuesto por el Sr. Raúl Oscar Quinto Hinostroza en fecha 17 de mayo de 2010, la misma fue impulsada con la convicción que se había cometido una omisión u error por parte de alguna de las autoridades, funcionarios o personas que conocieron de la presente causa, y que alguna forma vulneraron los derechos reconocidos constitucionalmente por el aquí demandante, ya sería tema de otra análisis si hubo una oportunidad diferente a esta en donde efectivamente le cancelaron o pagaron los conceptos ganados en la Mina Goyllarisquizga por los 23 años de servicio que tenía al momento en que fue retirado de la misma a causa de su segundo accidente laboral. Y como se ventilo a lo largo de todo el proceso ninguna de las instancias jurisdiccionales que conocieron de la presente causa decidieron a favor del demandante basándose en lo que se demostró, mediante autos consignado en el expediente 12453-2010-0-1801-JR-CI-03, de fecha de 17 de mayo de 2010.

VII. RECOMENDACIONES

En el caso de futuras demandas similares o análogas a la presente se debe tener en consideración estas normas básicas del derecho objetivo como lo son:

La temporalidad espacial de la norma, en un sentido general, el ámbito territorial de una norma jurídica significa que en una parte del espacio en el que la norma jurídica se aplica, es decir, una parte del país, el área espacial en la que una determinada ley puede aplicarse, es decir, tiene consecuencias jurídicas. Por otro lado, está el ámbito de validez temporal esta se refiere al momento en que la norma jurídica adquiere vigencia y en cuanto al ámbito personal de validez se refiere a los sujetos de derecho a los cuales se le aplica una norma. En cuanto al tiempo es un valor medido que no puede ser calificado en todas sus extensiones, y que en el ámbito jurídico estas disposiciones están estrechamente ligadas a un elemento social tan caro como es la seguridad jurídica. Este es el origen y el refuerzo de la estructura normativa de un Estado, de una sociedad, donde la ley no es más que un medio técnico para hacer cumplir el verdadero derecho, y donde la misión principal de la ley no es orientar a los jueces en la resolución de los casos sin perjuicio de su conveniencia sino producir reglas claras y continuas para ordenar el comportamiento de los ciudadanos con el fin de evitar que el resultado de ese comportamiento sea judicializado.

Sin embargo, dado que la evolución de cualquier sociedad conlleva cambios en muchos ámbitos diferentes, esto se reflejará en la normativa, que, aunque presumiblemente sea mejor, puede dar lugar a un conflicto en el que la nueva ley no siempre será aplicable a las situaciones jurídicas existentes (seguridad jurídica). Es en este contexto donde entran en juego las disposiciones de la legislación transitoria. La

naturaleza de las disposiciones transitorias es que intervienen o funcionan como enlace entre estructuras legislativas sucesivas. En función de las necesidades de la sociedad contemporánea, la vigencia de una ley puede prolongarse durante un breve intervalo o de forma indefinida. Como proclamaba Acuña Ansorena, en el sentir común de juristas, filósofos y sociólogos opinión ahora aceptada las leyes no son más que normas temporales y tangibles, fluidas y variables, como la propia vida social. En todo caso, una ley puede ser modificada o directamente sustituida por otra durante su vigencia, modificando así sus requisitos, condiciones, modalidades, efectos, entre otros.

Teniendo claro estos conceptos objetivos de la temporalidad espacial, ámbito de validez temporal y por último la legislación transitoria, se puede llegar a entender que lo que básicamente trabajo en detrimento de Demandante en la causa en cuestión, fueron el cambio que sufrieron las normas que apoyaron sus dichos en la presente causa.

Bibliografía

- Arese, C. (2017). Los derechos humanos laborales en las Constituciones latinoamericanas (el centenario de la Constitución de Querétaro). *Revista latinoamericana de derecho social*(25), 183-202. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n25/1870-4670-rlds-25-00183.pdf>
- Arlas, J. (1974.). *Curso de Derecho Procesal*. Montevideo., Uruguay.: M.B.A.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2012). Capítulo III, Regimen Prestacional de Pensiones y otra Asignaciones Económicas. En *Ley Orgánica de Seguridad Social*. Caracas, Venezuela.
- Brewer, A. (2011). *La Acción de Amparo en Venezuela y su Universalidad* (Vol. I). Tijuana, México: Ilcsa.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Bibliografía Argentina.
- Cappelletti, M. (1973.). *El Proceso Civil en el Derecho Comparado*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Juridicas Europa America.
- Carelluti, F. (2000). *Cuestiones sobre el Porceso Penal*. Buenos Aires, Argentina.: Educiones Juridicas Europa-America.
- CARELUTTI, F. (2000). *Cuestiones sobre el Porceso Penal*. Buenos Aires, Argentina.: Educiones Juridicas Europa-America.
- Carias, A. B. (2008). *La Accion de Amparo en Venezuela y su Universalidad*. (I. T. Mexico, Ed.) Caracas, Distrito Capital, Venezuela: Jose de Jesus Naveja Macia.
- Carias, A. B. (2008). *La SAccion de Amparo en Venezuela y su Universalidad (2008)*. Obtenido de <https://g2abogados.com/indemnizacion-accidente-enfermedad-profesional/>
- Carias, A. B. (2018). La Accion de Amparo en Venezuela y su Universalidad. (T. M. Ilesa, Ed.) *Genesis, Desarrollo y Actualidad de Amapro en America Latina*, 109-141.

- Carias, A. B. (2018). *La Accion de Amparo en Venezuela y su Universalidad* . Mexico: Jose de Jesus Noveja Macia.
- Chaim, P. (1979). *La Logica Juridica y la nueva Retorica*. Madrid, Espana.: Civitas S.A.
- Chiovenda, J. (1992). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Espana.: Reus.
- Codigo Procesal Civil de Peru, C. (1993). Articulo 50. Lima, Peru.
- CORDERO GUTIERREZ, I. A. (2011). La Finalidad del Proceso. *Dialogos de Derevho y de Politica*.
- COUTURE, E. (1948). *Trayectoria y destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano*. Buenos Aires, Argentina.
- COUTURE, E. (1958). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires , Argentina: De Palma.
- Decreto, R. (2017). Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. *Diario Oficial de la Union Europea*.
- Devis Echandia, H. (1983.). *Compendio de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogota., Colombia.: Temis S.A.
- DEVIS ECHANDIA, H. (1983.). *Compendio de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogota., Colombia.: Temis S.A.
- Diaz, C. A. (1972). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires., Argentina.: Abeledo-Perrot.
- DIAZ, C. A. (1972). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires., Argentina.: Abeledo-Perrot.
- Eisner, I. (1984.). *Planteos procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil*. Buenos Aires., Argentina.: La Ley.
- Fairen Guillen, V. (1990.). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona, Espana: Libreria Bosch.
- GALLINAL, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Espana: Hispano Americana.

- Giraldo, S., & Sanmartín, D. (2020). *Evolución de los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad en Colombia. [Tesis de pregrado]*. Medellín, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/16366/1/2020_evolucion_derechos_laborales..pdf
- Giraldo, S., & Sanmartín, D. (2020). *Evolución de los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad en Colombia. [Tesis de pregrado]*. Universidad Coperativa de Colombia, Medellín, Colombia. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/16366/1/2020_evolucion_derechos_laborales..pdf
- Hernandez- Sampieri, R & Mendoza C. (2018). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico, Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R.; Fernández, C.; Batista, P. (2017). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R.; Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Hitiers, J. C. (1977). *Revision de la Cosa Juzgada*. La Plata., Argentina.: Platense.
- HITIERS, J. C. (1977). *Revision de la Cosa Juzgada*. La Plata., Argentina.: Platense.
- HURTADO, M. (2012.). *La casacion civil. Una aproximacion al control de los hechos*. Lima , Peru: Idemsa.
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2017). *Reglamento del Seguro General de Riesgo del Trabajo*. doi:<https://sut.trabajo.gob.ec/publico/Normativa%20Legal/Resoluciones/Resoluci%C3%B3n%20del%20IESS%20513.pdf>
- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (2017). Real Decreto. *Diario Oficial de la Union Europea*. Obtenido de <https://www.insst.es/documents/94886/599872/Seguridad+en+el+trabajo/e34d1558-fed9-4830-a8e3-b0678c433bb1>
- Juridicos.com, C. (s.f.). *Conceptos Juridicos.com*. Obtenido de La Sentencia: <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>

- La Constitucionalidad. (2018). *Revista de Derecho Público*.
- La Constitucionalidad. (2018). *Revista de Derecho Publico*.
- Ley, D. (1994). Sistema General de Riesgos Profesionales. En D. L. 1295. Bogota, Colombia.
- LOPEZ AVENDANO, J. A. (02 de Agosto de 2019). *alanjannerlopez.blogs.com/2019/08/la-etapa-postulatoria*. Obtenido de La etapa postulatoria del proceso civil.
- Mancera, M.; Mancera, M.; Mancera, M.; Mancera, J. (2012). *Seguridad e Higiene Industrial. Gestion de Riesgos*. Colombia: Alfaomega.
- Mario Mancera Fernandez, Maria Tereza Mancera Ruiz, Mario Ramon Mancera Ruiz, Juan Ricardo Mancera Ruiznacera. (2017). *Seguridad e Higiene Industrial. Gestion de Riesgos*. Colombia: Alfaomega.
- Mendizábal, G. (2019). Estudio de derecho comparado de la inspección del trabajo en Latinoamérica. *Revista latinoamericana de derecho social*(28), 157-190. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n28/1870-4670-rlds-28-157.pdf>
- Millar, R. W. (1945). *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR S.A.
- MILLAR, R. W. (1945). *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR S.A.
- Montano, C. (2020). *Riesgo del Trabajo en la Legislacion Ecuatoriana*. Ecuador: DerechoEcuador.com.
- Mora, C. M. (2020). *Riesgo del Trabajo en la Legislacion Ecuatoriana*. Ecuador: DerechoEcuador.com.
- Novitz, t. (2020). El enfoque de la sostenibilidad en la OIT y la representación colectiva de los trabajadores. *Revista Internacional del Trabajo*, 139(4), 507-529. Obtenido de <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/ilrs.12171>
- Novitz, T. (2020). El enfoque de la sostenibilidad en la OIT y la representación colectiva de los trabajadores. *Revista Internacional del Trabajo*, 139(4), 507-529. Obtenido de <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/ilrs.12171>

- Podetti, R. (1963). *Teoria y tecnica del proceso civil y trilogia estructural de la ciencia del proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A.
- Quintero, B. y. (1992). *Teoria General del Proceso*. Santa Fe de Bogota, Colombia.
- Roberto Hernandez Sampieri, Carlos Fernandez Collado, Pilar Batista Lucio. (2017). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico, Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Sistema General de Riesgos Profesionales. (1994). *Decreto Ley 1295*.
doi:<https://www.arlsura.com/index.php/decretos-leyes-resoluciones-circulares-y-jurisprudencia/51-decretos/60-decreto-1295-de-1994>
- Social, I. E. (2017). *Reglamento del Seguro General de Riesgo del Trabajo*. Quito, Ecuador.
- Terrasa, L. (2017). Los derechos fundamentales en las relaciones laborales privadas de Argentina. *Revista latinoamericana de derecho social*(25), 157-180. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46702017000200157&script=sci_abstract&tlng=pt
- Venezuela, A. N. (2012). Capitulo III, Regimen de Prestacional de Pensiones y otra Asignaciones Economicas. En A. N. Venezuela, *Ley Organica de Seguridad Social*. Caracas, Venezuela.

Anexo 01: Evidencia de Similitud Digital

TSP ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

12453-2010-0-1801-JR-CI-0

por Miguel Angel Tenorio Loli

Fecha de entrega: 19-ene-2022 09:33p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1744499976

Nombre del archivo: VITALICIA_POR_ACCIDENTE_DE_TRABAJO_Y_ENFERMEDAD_OCUPACIONAL.docx
(465.65K)

Total de palabras: 16528

Total de caracteres: 90834

TSP ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 12453-2010-0-1801-JR-CI-0

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%
3	vsip.info Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	fideley.es.tl Fuente de Internet	<1%
6	www.masterlex.com Fuente de Internet	<1%
7	www.lexconsultor.com Fuente de Internet	<1%
8	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
9	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%

10 repositorio.usfq.edu.ec <1 %
Fuente de Internet

11 1library.co <1 %
Fuente de Internet

12 d-scholarship.pitt.edu <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo 02: Autorización de publicación en Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: TENORIO LOLI MIGUEL ANGEL
 DNI: 06947493 Correo electrónico: miguelangel1403@hotmail.com
 Domicilio: AV. AREQUIPA 1414 - LA LIBERTAD COMAS
 Teléfono fijo: 7465649 Teléfono celular: 943822137

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ANALISIS DEL EXPEDIENTE 12453-2010-
0-1801-JR-CI-03 IMPAGO DE LA RENTA
VITALICIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO
Y ENFERMEDAD OCUPACIONAL

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

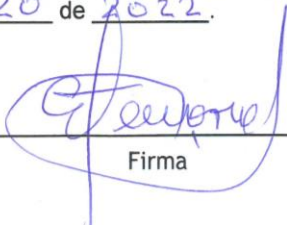
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 14 días del mes de MARZO de 2022.


Firma

